PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2024

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2010.

Materia:Civil.

Recurrentes:Roombar, S. A. y PER1

Abogado:Lic. Jaime R. Ángeles Pimentel.

PER2

Abogados:Lic. José L. Martínez Hoepelman, Dres. Marcos A. Rivera Torres y W. R. Guerrero Disla.

Juez ponente:Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, año 179.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación (marcado con el exp. núm. 2010-5663) interpuesto por Roombar, S. A., entidad comercial, organizada conforme a las leyes de la Republica, con RNC. núm. CED1 con domicilio social en la ADD1 de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al

Lcdo. Jaime R. Ángeles Pimentel, dominicano, mayor de edad, titular cédula de identidad y electoral núm. CED2 CED3 con estudio profesional abierto en la ADD1 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Sobre el recurso de casación (marcado con el exp. núm. 2010-5665) PER3 dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ADD2 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Reynaldo Ramos Morel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la ADD3 edif. Doña Teté, segundo Piso, sector de ADD4 de esta ciudad.

En ambos recursos figura como parte recurrida PER4 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliado y residente en la ADD5 de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. José L. Martínez Hoepelman y los Dres. Marcos A. Rivera Torres y W. R. Guerrero Disla, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED6 CED7 y CED8 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD6 edif. ADD7 sector ADD8 de esta ciudad.

Ambos recursos contra la sentencia civil núm. 599-2010, dictada el 30 de septiembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación interpuesto por el señor PER5 mediante instancia de fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil diez (2012) y notificada mediante el acto procesal No. 199/2010, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), instrumentado y notificado por el ministerial Carlos Rafael Demorizi Hernández, Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 0144/2010, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), relativa al expediente No. 037-08-00984, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia confirma la sentencia impugnada; TERCERO: AVOCA el consentimiento de la demanda original, por considerarlo de buena justicia; CUARTO: ACOGE, en cuanto a la forma, la demanda original en Nulidad de Contrato y Restitución de Acciones, interpuesta por el señor PER5 en contra de los señores PER6 PER7 PER8 y PER1 PER9 y la sociedad de comercio ROOMBAR, S.A.., actos procesales Nos. 791/2008 y 0958-08, instrumentados y notificados el primero, por el ministerial Rafael Alberto Pujols, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el segundo, por el ministerial PER10 Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; QUINTO: ACOGE, en cuanto al fondo, la demanda en Restitución descrita en el ordinal anterior, salvo en lo que respecto al señor PER9 SEPTIMO: Anula los contratos de venta de acciones que se describen a continuación: a) Contrato de Ventas de tres mil setecientos cincuenta (3,750) (sic) Acciones de la entidad de comercio ROOMBAR, S.A., suscrito entre PER11 PER12 y PER7 por la suma de trecientos setenta y cinco mil pesos

(RD$375,000.00), en fecha 20 de abril 2006; b) Contrato de Ventas de tres mil setecientos cincuenta (3,750) Acciones de la entidad de comercio ROOMBAR, S.A., suscrito entre PER1 y PER7 por la suma de trescientos setenta y cinco mil pesos (RD$375,000.00), en fecha 20 de abril de 2006; c) Contrato de Ventas de tres mil setecientos cuarenta y nueve (3,749) Acciones de la entidad de comercio ROOMBAR, S.A., suscrito entre PER1 y PER13 por la suma de trescientos setenta y cuatro mil novecientos pesos (RD$374,900.00), en fecha 20 de abril 2006; d) CONDENA al pago de las costas del procedimiento a los recurridos señores PER6 PER7 PER14 y PER1 y la sociedad de comercio ROOMBAR, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en beneficio del LICDP. JOSE MARTINEZ HOEPELMAN y del DR. MARCOS A. RIVERA TORRES, abogados del impugnante, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A.En el expediente núm. 2010-5663 constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de diciembre de 2010, mediante el cual la parte recurrente Roombar, S. A. invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 22 de febrero de 2011, donde la parte recurrida PER4 invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 18 de septiembre de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B.En el expediente núm. 2010-5665 constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de diciembre de 2010, mediante el cual la parte recurrente PER3 invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 9 de febrero de 2011, donde la parte recurrida PER4 invoca sus medios de defensa; y d) dictamen del Procurador General de la República de fecha 18 de agosto de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

C.Esta sala en fecha 17 de enero de 2018 celebró audiencia para conocer de los presentes recursos de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, con la incomparecencia de las partes; quedando los expedientes en estado de fallo.

D.En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación no figuran los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, por haber participado como jueces de fondo en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1)En los presentes recursos de casación figuran como partes recurrentes Roombar, S. A. y PER3 y como parte recurrida en ambos recursos PER15 Este litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad y restitución de acciones de compañía, interpuesta por el ahora recurrido contra las recurrentes, en la cual el tribunal de primer grado declaró su incompetencia en razón de la materia; cuya decisión fue objeto de una impugnación le contredit interpuesta por el ahora recurrido ante la corte a qua, la cual rechazó el recurso, confirmó el fallo impugnado, avocó al fondo y acogió la demanda primigenia mediante decisión núm. 599-2010 de fecha 30 de septiembre de 2010, ahora impugnada en casación.

2)En el expediente núm. 2010-5663, tomado en primer orden en razón de su numeración, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea fusionado con los expedientes núms. 2010-5664 y 2010-5665, en virtud de que versan sobre un mismo caso y contienen recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia. Ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia.

3)En efecto, en el caso ocurrente, los expedientes núms. 2010-5663 y 2010-5665, cuya fusión se solicita, tratan de recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia, los cuales se encuentran en estado de ser fallados, por lo que, a juicio de esta Primera Sala procede fusionarlos a fin de garantizar una buena administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencias.

4)Empero, en lo que respecta al expediente núm. 2010-5664, cuya fusión también se solicita, se advierte que mediante resolución núm. 1306-2013, de fecha 18 de marzo de 2013, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia libró acta del desistimiento hecho por PER16 PER17 PER18 PER19 PER4 y PER20 partes recurrente y recurrida en el señalado recurso de casación contra la sentencia impugnada, en razón del acuerdo transacción de fecha 5 de septiembre de 2011, por lo que, al no existir ningún interés y al haberse emitido decisión al respecto, procede el rechazo de la fusión solicitada en cuanto al referido expediente.

I.Recurso de casación de Roombar, S. A.

5)La parte recurrente Roombar, S. A. propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a la Ley por errónea interpretación de los arts. 306 de la Ley 479-08 y 219 del Código Civil; Segundo Medio: Falta de base legal”.

6)En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“() que en la especie la esencia del litigio consiste en que el demandante original señor PER15 pretende que se anulen contratos de ventas de acciones, en los cuales aparece como vendedora su esposa, la ahora recurrida y demandada original, señora PER3 en el entendido de que el objeto de las ventas forman parte de la comunidad de bienes y su enajenación o disposición requería del consentimiento de ambos; que como se advierte de lo expuesto en el párrafo anterior, estamos en presencia de un verdadero conflicto familiar, ya que las partes son esposos y los bienes a los objetos del mismo pertenecen a la comunidad de bienes formadas por ellos; que por las razones anteriormente expuestas procede confirmar la sentencia recurrida, ya que, la materia que nos ocupa es de la competencia de los tribunales de familia; que el recurrente, señor PER15 ha solicitado la avocación de la demanda original, pedimento al que no se opusieron los recurridos () que en lo que respecta al fondo de la demanda original, constituye hechos no controvertidos y relevantes, los siguientes: a) que los señores PER15 recurrente y la señora PER3 recurrida, están casados y b) que la señora recurrida PER3 enajenó las acciones objeto de los referidos contratos sin el consentimiento de su esposo, el recurrente, PER15 que según el art. 219 del Código

Civil: “si uno de los esposos se presenta solo para realizar un acto de administración, de goce o de disposición sobre un bien mueble que él detenta individualmente, se reputa, respecto de los terceros de buena fe, que tiene poder para realizar él solo ese acto”; que la interpretación aislada del texto transcrito en el párrafo anterior puede llevarnos a la conclusión de que como las acciones son bienes muebles y están en posesión de la vendedora, señora PER3 los contratos que nos ocupan son válidos; que, sin embargo, el examen del indicado texto debe hacerse conjuntamente en el art. 1421 del Código Civil, modificado por la Ley 189-01 aprobada el 12 de septiembre del 2001, texto que establece que: “El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Puede venderlos, enajenarlos o hipotecarios con el consentimiento de ambos”; que una interpretación combinada de ambos textos nos lleva a la conclusión de que ningún bien de la comunidad, muebles o inmuebles, puede ser enajenados sin el consentimiento de ambos esposos; que la finalidad perseguida por el legislador al establecer la administración conjunta de los bienes de la comunidad es evitar la comisión de abuso de uno de los esposos frente al otro; que los adquirientes de las acciones, no pueden alegar ignorando de la Ley, de suerte que antes de formalizar los contratos de referencia debiera asegurarse de que la vendedora contaba con el consentimiento de su esposo; que, en tal sentido, no pueden alegar la condición de terceros de buena fe, en particular, los señores PER21 PER22 y PER23 quienes son los hijos del recurrente, señor PER15 y la señora PER3 que como los adquirientes de las acciones son los hijos legítimos de los esposos en conflictos, estaban en condición de conocer las evidentes desavenencias de sus padres y en tal sentido, no pueden alegar que son terceros de buena fe; que en lo que respecta a que el recurrente vendió acciones de la misma compañía, sin el consentimiento de la recurrida PER3 ciertamente en el expediente aparecen contratos mediante las cuales se realizaron dicha transacción, sin embargo, no hay constancia que los mismos hayan sido cuestionados por la ahora recurrida, a lo que tenía derecho”.

7)En sustento de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que la corte a qua interpretó de manera errónea las disposiciones del art. 306 de la Ley 479 de 2008, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, así como las disposiciones del art. 219 del Código Civil, puesto que las acciones son bienes muebles que respecto de su propietario o de la persona que las detente resultan ser indivisibles, de manera que este puede disponer de las mismas, más aún para garantizar la seguridad jurídica de las empresas; que por aplicación de las disposiciones del art. 219 del Código Civil, la señora PER3 tenía al momento de la realización de los contratos de venta la detentación individual de las acciones, lo que genera protección frente a terceros, pues en razón de esta disposición legal se entiende que la misma tiene poder para realizar dichos actos de disposición.

8)De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dicho aspecto, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte a qua lejos de aplicar de manera errónea el art. 219 del Código Civil y el art. 306 de la Ley 479 de 2008, hizo una justa valoración de los mismos, puesto que, si bien uno de los esposos se presenta solo para realizar un acto de administración y este respecto a los terceros se reputa de buena fe, no menos cierto es que PER3 al momento de la venta de las acción, no contaba con el poder de su esposo común en bienes.

9)El art. 219 del Código Civil, cuyas disposiciones sirvieron de fundamento al fallo ahora impugnado, establece lo siguiente:

Si uno de los esposos se presenta solo para realizar un acto de administración, goce o de disposición sobre un

bien mueble que él detente individualmente, se reputa, respecto de los terceros de buena fe, que tiene poder para realizar él solo ese acto.

Esta disposición no es aplicable a los bienes muebles del hogar señalados en el artículo 215, párrafo 3; tampoco a aquellos muebles corporales cuya naturaleza hace presumir que son de la propiedad del otro cónyuge.

10)Esta presunción de poder para realizar el acto tiene por objeto hacer inatacable el acto cumplido con un tercero de buena fe, sea el acto de administración, de goce o de disposición. Esta presunción prevista por el art. 219 del Código Civil aplica por el solo efecto del matrimonio, cual que sea el régimen matrimonial contraído por los esposos. Así, bajo la comunidad el efecto esencial del texto es reforzar la presunción de comunidad, en provecho del esposo que actúa, haciendo esta irrefragable respecto a un tercero contratante de buena fe. Resulta que, excepcionalmente, el art. 219 permitirá a un esposo ejercer un poder que su régimen matrimonial no le confiere: enajenación de muebles pertenecientes al propio cónyuge o pertenecientes a la profesión separada de éste. En consecuencia, aquel que trata con un esposo común en bienes, sabiendo que los muebles de que se trata son propiedad del cónyuge, se beneficia no obstante de la protección del art. 219.

11)Sin embargo, la aplicación del art. 219 del Código Civil está subordinada a la buena fe del tercero cocontratante, lo que significa su creencia en la realidad de los poderes que la ley presume. Si este tercero sabe que el esposo detentador con que trata no tiene, en los términos de su régimen matrimonial, poderes para concluir el contrato, este es anulable. Por consiguiente, cuando en una situación determinada son excluidas todas las razones lógicas que podrían justificar la atribución de un poder propio, no hay ya ninguna apariencia en favor de tal presunción. Esto pone de manifiesto que, al hablarse de la eficacia práctica del art. 219, la cuestión decisiva es determinar si para el tercero que trata con un cónyuge que actúa solo, su mala fe no se considera demostrada con facilidad. Tal sería el caso si estuviera obligado a pedir justificaciones, tan pronto como la operación adquiera cierta importancia o cuando se admita una duda razonable sobre las facultades del cónyuge, en cuanto a su régimen matrimonial.

12)Respecto a los muebles a los que aplica el art. 219 del Código Civil, fuera de los excluidos expresamente por el último párrafo del propio artículo, ninguna dificultad se presenta para los demás muebles corporales que son susceptibles de “detención individual”, entrando en esta categoría los valores al portador y los dineros en efectivo. Solo quedan excluidos aquellos que sean comunes, es decir que el mueble es detentado por los dos esposos; así como aquellos que sean ambiguos, es decir los casos en que no se sabe cuál de ellos los tiene. Esta detención individual puede tener lugar por medio de un tercero, siempre que este la ejerza por cuenta exclusiva de uno de los cónyuges. Así, se considera que todo aquel que haya depositado fondos o valores en el banco los posea por sí mismo. La transferencia o cheque por el cual disponga de ella estará, por tanto, amparada por la presunción de poder.

13)En cambio, se considera que en principio el art. 219 del Código Civil es inaplicable respecto a los muebles incorporales, porque la detención implica un control material que para ellos es difícil de concebir. Quedarán así fuera del ámbito de aplicación del texto, por ejemplo, los fondos de comercio y las patentes de invención. Sin embargo, hoy día, a pesar de su carácter incorporal, se ha admitido que el art. 219 se aplica a los valores o títulos nominativos, registrados a nombre de uno de los cónyuges, así como a los valores a la orden.

14)Del estudio de la decisión impugnada se advierte que la corte a qua estableció que, si bien el art. 219 del Código Civil puede llevarnos a la conclusión de que las acciones societarias, al ser bienes muebles y estar en

posesión de la vendedora PER3 los contratos de venta son válidos, sin embargo, el examen del indicado texto debe hacerse conjuntamente con el art. 1421 del Código Civil modificado por la Ley 189 de 2001, el cual establece que el hombre y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad, por ende pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos. En esa misma línea argumentativa es pertinente indicar que la corte a qua realizó tal razonamiento partiendo del hecho de que el demandante original PER4 pretende que se anulen los contratos de ventas de acciones en los que figura como vendedora su esposa, la ahora recurrente, en el entendido de que el objeto de las ventas forman parte de la comunidad de bienes y su enajenación o disposición requería del consentimiento de ambos.

15)En ese sentido, tal y como alega la parte recurrida, y contrario a lo alegado por la parte recurrente, lejos de aplicar de manera errónea las disposiciones del art. 219 del Código Civil, la corte a qua valoró y aplicó en su justa dimensión el artículo de referencia, toda vez que si bien es cierto que el esposo que se presente solo para realizar un acto de disposición de un bien mueble, se reputa con poder para realizar dicho acto, respecto a los terceros de buena fe, no menos cierto es, que el texto alude a bienes propios, cuya detención individual ejerza el cónyuge que actúa y que el cocontrante sea de buena fe, siempre que no contravenga la convención matrimonial; que, al momento de la ahora recurrente PER3 vender las acciones del capital social de la entidad Roombar, S. A., no contaba con el poder ni el consentimiento de su esposo PER4 requisito indispensable para disponer de dichas acciones, pues forman parte del activo de la comunidad legal de bienes procreada entre ambos.

16)El art. 306 de la Ley 479 de 2008, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, cuya violación se denuncia, establece lo siguiente: “Frente a la sociedad los títulos que expida serán indivisibles. Los copropietarios de un título deberán designar una sola persona para el ejercicio de los derechos incorporados al título y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista u obligacionista, según sea el caso ()”. Asimismo, la parte ahora recurrente aduce que el art. 10 de sus estatutos sociales establece que las acciones son indivisibles respecto de la sociedad, lo cual no reconoce sino un solo propietario por cada acción. Por consiguiente, los propietarios indivisos de una acción deben hacerse representar por un solo apoderado.

17)Sin embargo, tanto la referida disposición legal como la disposición estatutaria, citadas en el párrafo anterior, contrario a las pretensiones de la parte recurrente, vienen a establecer con mayor precisión la ausencia en el caso ocurrente de la condición de “detención individual”que exige la aplicación del art. 219 del Código Civil, pues dichos textos no dejan dudas de que la señora PER3 actúa en la sociedad representando los derechos e intereses societarios de la comunidad conyugal y no a título propio o personal. Es decir, frente a la sociedad esta ejercerá “los derechos incorporados al título”, pero ambos esposos “responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista”, lo cual debe considerarse de notorio conocimiento para cualquier tercero que trate con el cónyuge accionista respecto a dichos derechos societarios. El mecanismo de representación de un solo coproprietario no es opcional, sino que es impuesto legalmente en protección del buen desenvolvimiento de la sociedad. Solo por ello en el caso de los esposos uno solo puede actuar como accionista, lo cual no implica renuncia a su derecho de propiedad sobre las acciones.

18)Además, para mayor abundamiento, la corte a qua también estableció la ausencia de la condición de tercero de buena de los cocontratantes que compraron las acciones sociales a la esposa que actuó sola, al considerar correctamente lo siguiente: “que como los adquirientes de las acciones son los hijos legítimos de los esposos en

conflictos, estaban en condición de conocer las evidentes desavenencias de sus padres y en tal sentido, no pueden alegar que son terceros de buena fe".

19)El art. 1421 del Código Civil mod. por la Ley 189 de 2001 dispone lo siguiente: "El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Puede venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos". Como se observa dicho texto establece una coadministración de los "bienes de la comunidad", sin distinguir entre bienes muebles o inmuebles. Así, tal y como precisó la alzada, la ley es clara al establecer una administración conjunta de los bienes de la comunidad que solo refiere y exige el consentimiento de ambos esposos para los actos de disposición, contrario a lo que ocurre en el sistema francés, el cual en el art. 1421 del Código Civil dispone que cada uno de los esposos tiene el poder de administrar por sí solo los bienes comunes y de disponer de los mismos, siempre que responda de las faltas cometidas en su gestión.

20)Por consiguiente, bajo nuestro régimen normativo actual, para todo acto de disposición sobre los bienes de la comunidad debe mediar el consentimiento de ambos esposos, sea suscribiendo el acto mismo de disposición u otorgando poder al otro cónyuge para suscribirlo solo. En tal virtud, en el caso de la especie era una condición de validez de la venta de las acciones societarias de la comunidad que los dos esposos la consintieran expresamente, como en efecto retuvo atinadamente la alzada. En otros términos, en régimen de comunidad de bienes las partes sociales que dependen de esta comunidad solo pueden ser enajenadas con el consentimiento de los dos esposos, a pena de ser demandada su nulidad, por lo que procede rechazar el primer medio de casación.

21)En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente continúa establecido que la corte a qua extralimitó sus atribuciones frente a la presente acción puesto que resulta improcedente la declaración de nulidad de la totalidad de los contratos de venta de acciones cuando el ahora recurrido no tiene la calidad de accionista de la sociedad Roombar, S. A., sino que solo interviene en calidad de esposo, de modo, que la alzada debió anular solo un 50% de la venta de las acciones que era la parte que le correspondía a PER4 en su calidad de esposo.

22)La parte recurrida, respecto a este medio se defiende estableciendo que la parte ahora recurrente con dichos alegatos está restando sentido a las demandas en partición, pues está afirmando que sería suficiente que un cónyuge común en bienes los vendiera todos en un 50 % sin la autorización de su cónyuge, destruyendo el patrimonio creado por ambos, antes de que sean partidos mediante el procedimiento establecido por la ley.

23)Si bien la parte ahora recurrente aduce que la corte a qua debió anular el contrato de venta de las acciones solo en un 50 %, pues los ahora litigantes estaban en un proceso de divorcio y como efecto del mismo vendrá la partición de dichas acciones, se impone precisamente establecer que justo por esto último el medio de que se trata resulta infundado, puesto que la comunidad legal de los cónyuges se conforma de todos los activos y pasivos adquiridos por ellos durante el matrimonio, por lo que, solo una vez disuelto el matrimonio por las causas legalmente establecidas, no antes, los exesposos entraran en un estado de indivisión y copropiedad respecto a los bienes de la comunidad.

24)La indivisión, o copropiedad, es el estado en que se encuentran dos o más copropietarios de un bien o de una masa de bienes comunes no partidos entre ellos. Este estado de indivisión cesa con la partición o la liquidación de los bienes indivisos, ya que la partición transforma la parte indivisa de cada uno de los copropietarios sobre el objeto o los objetos comunes en un derecho diviso sobre uno, sobre varios o sobre una parte de estos objetos; en tanto que, la licitación tiene por finalidad hacer vender en pública subasta los bienes que no pueden ser

partidos cómodamente y sin pérdida, o que ninguno de los coparticipes quiera tomar, y repartir el precio entre ellos en proporción a su parte de copropiedad.

25)En consecuencia, mientras la comunidad de bienes conyugales no sea disuelta los esposos tienen derecho sobre el 100 % de los bienes, pues su eventual derecho de copropiedad sobre el 50 % solo estará disponible para realizar unilateralmente actos de disposición sobre su cuota a partir de la referida disolución; por consiguiente, la jurisdicción de segundo grado actuó correctamente al anular en toda su extensión los contratos de venta objeto de litis, emitiendo una decisión apegada a las disposiciones legales que rigen la materia, razones por las que procede el rechazo del presente recurso.

II.Recurso de casación de PER3

26)La parte recurrente PER3 propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Insuficiencia de motivos; Segundo Medio: Violación a la ley, arts. 219 y 1422 del Código Civil; Tercer Medio: Falta de base legal”.

27)En el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que al decidir la corte a qua sobre la nulidad de la venta de las acciones no tomó en cuenta el resumen del fundamento de las pretensiones de la recurrente, donde señaló de manera expresa que “la venta de las 15,000 acciones es un acto de disposición de bienes que estaría sujeto a ser analizado en un proceso de partición de la comunidad de bienes conyugal que todavía no se ha hecho, ya que el proceso de divorcio no ha culminado”.

28)En cuanto a dicho aspecto, la parte recurrida aduce que contrariamente a lo que alega la recurrente PER3 la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes, en tanto que la misma dio respuesta a todos y cada uno de los planteamientos realizados por la ahora recurrente.

29)Ha sido juzgado que los jueces no están en la obligación de dar motivos específicos y contestar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino que su deber radica en responder las conclusiones explicitas y formales que ante ellos se formulen, tal y como ha ocurrido en la especie, pues el “resumen de fundamento” cuya no ponderación se invoca, no constituye una conclusión o petitorio formal que deba ser objeto de respuesta particular por parte de la corte a qua al momento de emitir su decisión, sobre todo, si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide, por vía de consecuencia, las conclusiones respecto de las cuales se alega la omisión de estatuir, razones por las que procede el rechazo del aspecto examinado.

30)En un segundo aspecto de su primer medio, continúa fundamentando la parte recurrente, que la corte a qua no tomó en consideración que solamente en el proceso de partición, los esposos se darán cuenta, el uno al otro, de la disposición que hicieron de los bienes propios de cada quien, que hubiesen entrado en la comunidad; que la alzada ignoró que la Ley 189 de 2001, que modifico varios artículos del Código Civil, derogó el art. 1477, por lo que no pudo haber sido empleado en el caso de la especie.

31)En cuanto a dicho aspecto, la parte recurrida no desarrolla defensa alguna.

32)A pesar del vicio ahora invocado, resulta manifiesto que contario a lo alegado por la parte recurrente, la Ley 189 de 2001, que modifica el Código Civil en cuanto a los regímenes matrimoniales, no modificó ni derogó el contenido del art. 1477 de dicho código, por lo que aún se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico

dominicano.

33)Es preciso destacar que todos los actos que realicen los cónyuges antes de la partición definitiva de los bienes de la comunidad pueden ser impugnados por cualquiera de los esposos que se entienda defraudado en sus derechos, sobre todo aquel que no ha dado su consentimiento para los actos de disposición sobre los bienes de la comunidad; por consiguiente procede el rechazo del presente aspecto.

34)En su segundo y tercer medios de casación, los cuáles se reúnen por la solución que se les dará, la parte recurrente impugna la decisión con relación a la violación de los arts. 219 y 1422 del Código Civil, así como en el hecho de que la alzada solo debió hacerlo en razón del 50 % que le corresponde al esposo, no así por la totalidad de la venta. Aduce la recurrente que la venta fue a los hijos, como permite el art. 1422 del Código Civil.

35)Empero, los aspectos relativos al art. 219 del Código Civil y el alegato de que la corte debió anular las ventas por el 50 %, ya fueron dirimidos anteriormente por esta Corte de Casación, en ocasión de responder los medios de casación formulados por la recurrente Roombar, S. A. en su recurso de casación, por lo que no ha lugar estatuir a estatuir nuevamente al respecto, pues esta Primera Sala de la Suprema Corte reitera su criterio sobre tales aspectos.

36)El art. 1422 del Código Civil establece lo siguiente: “No pueden disponer intervivos, a título gratuito, de los inmuebles de la comunidad, ni del todo o parte del mobiliario, excepto cuando sea para establecer a los hijos del matrimonio. Pueden disponer, sin embargo, de los efectos mobiliarios a título gratuito y participar en provecho de cualquier persona, con tal que no se reserve el usufructo de ellos”.

37)Como se advierte, contrario a la interpretación que realiza la parte recurrente, dicho texto del art. 1422 del Código Civil no autoriza en modo alguno a que los esposos puedan vender válidamente de los bienes de la comunidad sin el consentimiento de ambos cónyuges. Simplemente regula la disposición que a título gratuito pueden hacer los esposos de los bienes inmuebles y muebles de la comunidad, que no es lo que ha ocurrido en la especie.

38)Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por las partes recurrentes en sus memoriales de casación, sino que, por el contrario, hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar ambos recursos de casación

39)Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 219, 1421 y 1422 Código Civil; art. 306 Ley 479 de 2008,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos separadamente por Roombar, S. A. y

PER24 contra la sentencia civil núm. 599-2010, de fecha 30 de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes Roombar, S. A. y PER3 al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. José L. Martínez Hoepelman y los Dres. Marcos A. Rivera Torres y W. R. Guerrero Disla, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici